

trito , hagan se regulen los derechos de los Subalternos , que los despachen segun su calidad : Que las legitimas costas que se causaren por los Diputados , ó Personeros en el seguimiento de los Recursos que promuevan , estimandolos las Chancillerias , y Audiencias por beneficiosos al Publico , y no turbativos , y maliciosos ; dispongan tambien , que se regulen , y paguen de los Caudales de Propios , y Arbitrios en virtud de la Certificacion que mandaran dár de su importe , la que hâ de servir de Recado justificativo en las Cuentas anuales , que deben presentarse en la Contaduria de la Provincia : Que para que en estos Expedientes (que deben actuarse gubernativamente) se proceda por los Tribunales Superiores de las Provincias con uniformidad , y seguridad en las Resoluciones , se oyga al Fiscal de S. M. y sino pudiere el de lo Civil despacharlos por su multitud en estas primeras ocurrencias , se dividan por Reynos , ó Provincias entre el de lo Civil , y Criminal ; cuidando cada uno de informarse del cumplimiento de estas salutables providencias en el distrito de su reparticion , y de pedir en el Acuerdo las que estimen por mas convenientes à dicha uniforme , y perfecta ejecucion del Auto acordado de 5. de Mayo , è Instrucion de 26. de Junio de este año , y declaraciones successivas del Consejo : Que por lo tocante à la duda , de si los Diputados , y Personeros han de permanecer hasta cumplir el año de sus nombramientos , ó cesar en el dia ultimo de el mes de Diciembre proximo ; declara el Consejo , que deben cumplir en sus respectivos Empleos en fin de este año , para que à el principio del siguiente tomen possession los nuevamente electos , como lo hacen todos los demas , que exercen Oficios de Justicia ,

